BOLETÍN N° 9556-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, PARA MODIFICAR EL CONVENIO DE TRÁNSITO DE PASAJEROS", SUSCRITO POR AMBAS REPÚBLICAS EL 30 DE OCTUBRE DE 1947.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina, para modificar el Convenio de Tránsito de Pasajeros", suscrito por ambas Repúblicas el 30 de Octubre de 1947.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los señores **Campos,** don Cristián; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Tarud,** don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

4°) Que Diputado Informante fue designada la señora **Sabat**, doña Marcela.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el 30 de octubre de 1947, por Cambio de Notas, Chile y Argentina celebraron un Convenio de Tránsito de Pasajeros.

Agrega que dicho instrumento estableció que las personas que pertenecieran a alguna de las calidades en él indicadas podrían ingresar al territorio de la otra Parte, conforme a las especificaciones allí establecidas. Así, el Convenio regulaba quiénes serían los beneficiarios de la franquicia otorgada, los documentos que debían utilizar para ingresar al otro país y el período de tiempo que podrían permanecer en éste, reservando a cada país la facultad de impedir la entrada de ciertas personas a su territorio y comprometiéndolos a recibir a quienes ingresaran al mismo en virtud del Convenio.

Añade que, luego, también mediante Cambio de Notas, el 2 de agosto de 1991 las Partes acordaron modificaciones al Convenio ya señalado, relacionadas con los beneficiarios de la franquicia, los documentos a presentar para el ingreso al respectivo país y la reserva de las autoridades de su facultad de impedir el ingreso a su territorio.

Hace presente, a continuación, que el Acuerdo que se somete a consideración de esta Cámara introduce una nueva modificación al Convenio de 1947, que modifica los documentos con los cuales los beneficiarios de la franquicia pueden ingresar al país respectivo.

III.- CONTENIDO DEL CONVENIO DE TRÁNSITO DE PASAJEROS DE 1947, MODIFICADO EN 1991.

El Convenio de 1947, modificado en 1991, regula las materias que se señalan, de la forma que se indica:

1. Beneficio: Ingresar a los territorios de Chile y de Argentina, respectivamente, por los pasos fronterizos habilitados para este fin y por las rutas áreas y marítimas de ambos países.

2. Beneficiarios: Los nacionales de la República de Chile y de la República de Argentina.

Asimismo, se extiende a los nacionales de terceros países, residentes permanentes en Argentina o titulares de permanencia definitiva en Chile.

3. Documentos a presentar para el ingreso al país respectivo:

a. Nacionales argentinos: Pasaporte válido, sin visar; Documento Nacional de Identidad; Cédula de identidad; Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.

b. Nacionales chilenos: Pasaporte válido, sin visar, o Cédula Nacional de Identidad.

4. Limitaciones: Las personas que se acojan al beneficio no podrán permanecer más de tres meses en el país que visiten, y no podrán desempeñar actividad o empleo remunerado en el país de destino.

Dicha prohibición no se aplica a los obreros que se trasladen para trabajar en faenas agrícolas, ganaderas o mineras, siempre que cuenten con permiso para ello. En estos casos, la permanencia no puede ser superior a seis meses.

5. Reserva de facultad: Las autoridades pertinentes argentinas y chilenas están facultadas para impedir la entrada a su territorio de cualquier persona cuyo ingreso juzgaren inconveniente.

6. Compromiso de ambos países: Ambas partes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios a todos los que hubieren ingresado al otro país en virtud de lo establecido en el Convenio y que deseen regresar al país de procedencia, o sean expulsado por el país de destino a raíz de haber violado la prohibición de permanecer allí más de tres o seis meses, según corresponda, o hubieren realizado actividades remuneradas.

IV.- CONTENIDO DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN.

Como se ha señalado anteriormente, la modificación que por este acto se somete a consideración se refiere a los documentos para el ingreso al territorio de la otra Parte.

Particularmente, la modificación se refiere a dos materias:

1. Todos los documentos deben ser válidos y encontrarse vigentes.

2. Los nacionales argentinos podrán ingresar a Chile con los siguientes documentos: Pasaporte sin visar; Documento Nacional de Identidad; Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina - ejemplar MERCOSUR- (utilización válida hasta su respectivo vencimiento; Cédulas de Identidad NO MERCOSUR (utilización válida hasta el 15 de marzo de 2012); Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica (utilización válida hasta el 15 de marzo de 2012).

Además, en todo lo no modificado, se entiende vigente el Convenio de 1947, modificado en 1991.

Por último, en relación a su vigencia, señala que entrará en vigor desde la fecha de recepción de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, haber dado cumplimiento a los requisitos internos previstos para dicha entrada en vigor en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Edgardo Riveros Marín,** Ministro (S) de Relaciones Exteriores, **Claudio Troncoso Repetto**, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería y **Fernando Danús Charpentier,** Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, manifestando, el señor Riveros, en síntesis, que el 30 de octubre de 1947, por Cambio de Notas, Chile y Argentina celebraron un Convenio de Tránsito de Pasajeros. Dicho instrumento, agregó, estableció que las personas que pertenecieran a alguna de las calidades en él indicadas podrían ingresar al territorio de la otra Parte, conforme a las especificaciones allí establecidas. Así, el Convenio regulaba quiénes serían los beneficiarios de la franquicia otorgada, los documentos que debían utilizar para ingresar al otro país y el período de tiempo que podrían permanecer en éste, reservando a cada país la facultad de impedir la entrada de ciertas personas a su territorio y comprometiéndolos a recibir a quienes ingresaran al mismo en virtud del Convenio. Manifestó, asimismo que, luego, también mediante Cambio de Notas, el 2 de agosto de 1991 las Partes acordaron modificaciones al Convenio ya señalado, relacionadas con los beneficiarios de la franquicia, los documentos a presentar para el ingreso al respectivo país y la reserva de las autoridades de su facultad de impedir el ingreso a su territorio.

En concreto, el señor Riveros señaló que el Convenio que se somete a consideración de la Comisión, implica una nueva modificación al Convenio de 1947, que modifica los documentos con los cuales los beneficiarios de la franquicia pueden ingresar al país respectivo. En particular, este instrumento tiene por objeto exclusivo la eliminación a la mención de 2 documentos argentinos que ya no se extienden, a saber: la libreta de enrolamiento y la libreta cívica.

Por su parte, las señoras y señores Diputados presentes que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su plena conformidad con los términos que contiene puesto que perfecciona un instrumento que permite facilitar el tránsito de pasajeros entre ambos países.

Por ello, y sin mayor debate, por 7 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe. Votaron a favor las señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los señores **Campos,** don Cristián; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Rocafull**, don Luis; **Tarud**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no

calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Argentina, adoptado por Canje de Notas de fechas 1° y 12 de marzo de 2012, en Santiago de Chile, por el que se modifica el Convenio de Tránsito de Pasajeros suscrito por ambos países el 30 de octubre de 1947 y modificado por Cambio de Notas de fecha 2 de agosto de 1991.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 23 de septiembre de 2014, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Tarud Dacarrett,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat,** doña Marcela, y de los señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández,** don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Morales**, don Celso; **Rocafull,** don Luis, y **Teillier,** don Guillermo

Se designó Diputada Informante a la señora **Sabat,** doña Marcela.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de septiembre de 2014.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.